



Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos

Austria Paola Barradas
Hernández*

Obligaciones Derechos Humanos
ESTADO ESTADO
Obligaciones Derechos
Humanos Estado
Obligaciones Obligaciones

*Candidata a Doctora por la Universidad Veracruzana, Docente Certificado por la SETEC, Docente de la Universidad Veracruzana.



SUMARIO: 1. Resumen/Abstract; 2. Introducción; 3. Antecedentes; 4. Obligatoriedad Constitucional de la autoridad; 5. Promoción, respeto, garantía y protección; 6. Conclusiones; 7. Fuentes de consulta.

1. RESUMEN

Este artículo presenta la importancia de la debida actuación de los servidores públicos ante la obligación que se le genera a toda autoridad de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos en nuestro país. Se aborda a partir de la transformación del Estado Mexicano a partir de 2011, los antecedentes de los Derechos Humanos, y las obligaciones de los servidores públicos ante los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

PALABRAS CLAVES: derechos humanos, obligaciones del estado, obligaciones de los servidores públicos.

ABSTRACT

This paper discusses the importance of the proper performance of public servants to the obligation that generates to all authorities of to promote, to respect, to guarantee and to protect human rights in our country. It is approached from the transformation of the Mexican State from 2011, the history of human rights, and the obligations of public servants in human rights under the principles of universality, indivisibility and interdependence and progressiveness.

KEYWORDS: human rights, duties of state obligations of public servants.

2. INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional que nació en el año 2011 ha evidenciado la falta de conocimiento y de capacitación de los servidores públicos que se encuentran en la obligación de respetarla y sobre todo de hacerla valer.

Efectivamente el artículo primero constitucional fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el que hace a un lado el otorgamiento de garantías individuales y les reconoce los derechos humanos a todas las personas en México, ya sea que estén contemplados en la propia Carta Magna o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo que amerita este trabajo es la preocupación que surge de la lectura del tercer párrafo del mismo artículo en el que refiere que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los



derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunque el vocablo autoridad no se encuentra definido en ninguno de los artículos de nuestra Carta Magna, sus significados dentro y fuera de la Constitución deberán ser materia de otro ensayo, por lo que, en aras de evitar la vaguedad, se ha considerado una figura que sí viene determinada en ese texto y que se asemeja por ser también un obligado a lo descrito en este artículo primero: el servidor público.

González Parás, (Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 1999: p. XI) señala en la presentación de este texto que “administrar lo público es servir con intensidad y al mismo tiempo con responsabilidad y eficacia, éste debe ser capaz de superar los intereses personales, de grupo de filiación política y actuar apegado a los intereses fundamentales de la sociedad y de la nación”, ya que como el mismo término lo señala: se convierte en una persona que se dedicará, asistirá, auxiliará a todas aquellas personas que estarán frente a él, más allá de cualquier interés que no sea el personal, por ende el servidor público deberá desde su competencia dar cumplimiento de las normas y preceptos contenidos en la Constitución.

Es por las reformas publicadas el 10 de junio de 2011 que surge la inquietud en el ámbito del servidor público que podría adolecer de una educación en los derechos humanos, desconociendo su concepto, y por ende su promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de las personas que se encuentran en los Estados Unidos Mexicanos, esto partiendo de la idea de que no existe una profesión necesaria o educación mínima como requisito para ser nombrado servidor público.

Sin embargo con conocimiento de derecho o no, con conocimiento de los tratados internacionales o no, deben cumplirse cabalmente con las obligaciones que la Constitución Federal manda.

3. ANTECEDENTES

En diversas fuentes se encuentra una aproximación histórica respecto a los derechos humanos, por lo que resultaría riesgoso el pretender un único nacimiento de lo que se denomina Derechos Humanos, puesto que se le restaría el contexto histórico de semejantes acontecimientos.

El primer momento histórico que marca el inicio de los Derechos Humanos es en el año 1215, cuando los habitantes de Inglaterra le manifiestan al Rey Juan Sin Tierra que él ya no es dueño de las vidas de sus súbditos, ni de sus cuerpos, ni propiedades, ni lo que producen, éste fue un alto a una autoridad de Estado a través de la Carta Magna

Ya en el siglo XVII se reconocen tres "modelos históricos de los Derechos Humanos" por los que fueron evolucionando como resultado de la lucha de la burguesía frente al poder





de los monarcas absolutos, y los derechos económicos y sociales, resultado de las luchas del movimiento obrero contra la burguesía y estos son:

Las declaraciones inglesas entre las cuales destacan: Petition of Rights de 1628 (protección de los derechos personas y patrimoniales); Habeas Corpus Act, de 1679, (prohibición de detención de persona alguna sin previa orden judicial) y Declaration of Rights, de 1689, (confirmaba los derechos contenidos en los dos documentos citados previamente).

Las declaraciones anglo-americanas entre las que se encuentran: la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 1776, en la que se establecía, entre otras cosas, la libertad de prensa, el derecho a la libertad de religión y la prohibición de penas crueles; la Constitución Americana de 1787, en donde quedan contenidas la seguridad de ser juzgado mediante un juicio con jurado, una garantía para la libertad personal apoyado por el Habeas Corpus; la Declaración de Derechos Federales de 1791, en ésta se reconoce la libertad de cultos, el derecho de reunión, el derecho de indemnización en caso de daños producidos por el gobierno y la prohibición de privación de bienes o de la vida sin el debido proceso penal, entre otras cosas.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 en la que se abordan el derecho a la propiedad, la libertad, la seguridad, libertad de expresión, libertad religiosa, además de que resulta ser uno de los documentos más enriquecedores en el tema de los Derechos Humanos pues está contenido su carácter universal, abarcando consideraciones de carácter económico, culturales y sociales.

A pesar de que se consideran como inherentes al hombre, los Derechos Humanos no fueron reconocidos como tales sino hasta el término de la Revolución Francesa.

Por otra parte y tomando en consideración los párrafos que preceden, se puede dividir en tres momentos que revelan y son destacables dentro del desarrollo de los derechos humanos y que grosso modo serían los siguientes:

PRIMERA GENERACIÓN: Fines del siglo XVIII, etapas de expansiones que dan inicio a las revoluciones francesas y americanas exigiendo una obligación al Estado de “no hacer” para prevalecer los derechos hasta entonces naturales como “derechos civiles y políticos”

Estas llamadas "libertades clásicas" establecen en sus documentos y declaraciones los siguientes derechos:

1. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
2. Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
3. Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.



4. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
5. Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
6. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
7. En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
8. Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
9. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
10. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

SEGUNDA GENERACIÓN: Después de la Segunda Guerra Mundial el hombre advierte que es incapaz de resolver por sí los conflictos, por lo que ahora le exige al Estado un “hacer”, surgiendo las vinculaciones por pactos y tratados internacionales naciendo así los derechos sociales, económicos y culturales.

El siglo XIX, marcado por grandes transformaciones sociales, fue fructífero en materia de Derechos Humanos con el surgimiento de organizaciones no gubernamentales, acciones internacionales y nuevas formas de agresión a los derechos, la aparición de nuevos derechos humanos y de las declaraciones universales, mecanismos y acciones encaminadas a procurar la protección de la paz. Son parte de éstos la Constitución francesa de 1848, la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de la Monarquía Española de 1837, entre otras y entre los preceptos generales que se establecen en esta etapa están:

Los denominados Derechos Humanos de la segunda generación (siglo XX) establecidos al término de la Segunda Guerra Mundial consisten en: La Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948, donde se hacen claros y evidentes los derechos inherentes de todos los seres humanos de la tierra así como también se reconoce a los grupos sociales, los derechos civiles y políticos, dignidad humana, derechos de la mujer (1959), derechos del Niño (1959) y derecho a la educación.

De estos documentos se puede destacar a manera de resumen, los siguientes derechos:

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
2. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias. Se limitan las jornadas de trabajo, se exigen retribuciones justas, descanso y vacaciones pagadas.
3. Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses. Concertar convenios colectivos de trabajo, tienen derecho a huelga.





4. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
5. Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
6. Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
7. Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.

TERCERA GENERACIÓN: A pesar de las dos tendencias anteriores el hombre sigue insatisfecho y le parecen insuficientes las conquistas, por ello ahora el hombre le exige al hombre mismo.

Estos derechos entran en vigor a partir de la década de los setenta, tienen como característica la búsqueda de una extensión más universal, de abarcar a todos los hombres y a todas las naciones y es así que puede hablarse de un proceso más que de un hecho acabado pues, incluso en nuestros días sigue en marcha la lucha por la "Universalización" y convertirlos en una prioridad; abarcan lo relacionado con:

1. La autodeterminación.
2. La independencia económica y política.
3. La identidad nacional y cultural.
4. La paz.
5. La coexistencia pacífica.
6. El entendimiento y confianza.
7. La cooperación internacional y regional.
8. La justicia internacional.
9. El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
10. La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
11. El medio ambiente.
12. El patrimonio común de la humanidad.
13. El desarrollo que permita una vida digna.

Es así que, los derechos humanos, acordes con los ideales de libertad, igualdad y paz, son parte de las transformaciones que se presentan a nivel de la sociedad, su historia se ha visto marcada por cada etapa por las que han atravesado y es por esto que, al ser una constante, es indispensable un mejor conocimiento, aplicación y reevaluación de cada uno de éstos a fin de que conserven su valor y su vigencia y vayan de acuerdo a las circunstancias sociales dentro de las cuales fundamentan su existencia.

De aquí se considere que, a los denominados derechos humanos, sin límite de momentos, se les considera implícitamente principios a los que se concede un valor moral, un ideal de justicia que deben ser no solo reconocidos, sino protegidos y





garantizados por la norma y por el Estado, a través de esas figuras llamadas autoridad y para efectos de este trabajo, servidores públicos.

4. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA AUTORIDAD

En el Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías del Título Primero de nuestra Constitución, se estableció en el artículo primero lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Se observa de la transcripción anterior que se comprenden un buen número de cuestiones relativas a la teoría y práctica de los derechos fundamentales. Sin embargo este apartado solo referirá a la obligación del servidor público y del Estado como la autoridad responsable a que se refiere el párrafo tercero.





México es una república federal y el federalismo presume una suerte de reparto de competencias entre las autoridades de los distintos niveles de gobierno, así como un correspondiente sistema de fuentes del derecho.

Este sistema de gobierno asume que existan leyes que rijan en todo el territorio nacional y otras cuya jurisdicción abarca únicamente una entidad federativa, inclusive a un solo municipio. La validez territorial semeja también a la extensión de la competencia de las autoridades, pues unas solo podrán actuar en una parte del país y otras en toda la nación. Lo que se corrobora con lo que dispone el artículo 124 constitucional, todas las facultades que no estén expresamente concedidas a los poderes federales se encuentran reservadas a los estados y este cuadro constitucional de distribución de competencias se completa con el régimen jurídico del municipio y con el Distrito Federal.

El sistema federal fue señalado por primera vez en la Constitución de 1824, en su numeral 4: “La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal”, y en el artículo 5 precisaba quiénes eran las partes integrantes de la Federación. El modelo federal de la Constitución Mexicana fue imitado de la Constitución norteamericana, pero a diferencia de los Estados Unidos el federalismo en nuestro país no sirvió para conjuntar realidades anteriores y en cierta forma dispersas, sino para crear unidades descentralizadas dentro de un país con tradiciones fuertemente centralistas heredadas del periodo colonial implantando el llamado federalismo descentralizador.

El sistema federal supone, según Carbonell (1998), la existencia de fuerzas distintas del poder central que tienen su propia sustantividad, y que en esa virtud reclaman un campo propio de acción jurídico-política traducido entre otras cosas en la posibilidad de crear por sí mismos normas jurídicas.

Refiere también que existe una distribución de materias y el principio de competencia que sirve para ordenar las relaciones entre los diversos centros de producción normativa dentro del estado federal.

De allí que sea válido preguntar, qué corresponde hacer a cada una de las autoridades (federales, estatales, y municipales) de frente a los derechos humanos que están en el artículo primero constitucional.

Para responder lo anterior, debemos precisar que gracias a la misma distribución competencial en materia de derechos fundamentales están establecidos de forma más o menos clara en los artículos 73, 115 y 124, pero cuando algún derecho humano no está directamente asignado a uno o a otro nivel de gobierno qué autoridad está obligada a respetar los derechos de petición, de libertad de expresión entre otros. Pues el mismo texto constitucional lo refiere: Todas.





Todas las autoridades de todos los niveles de gobierno están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos estipulados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

A este efecto cabe destacar que desde antes de la reforma constitucional de 2011 que se comenta existía, con el mismo contenido, el actual artículo 133 que a la letra señala:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por ende la celebración de un Tratado se integraba ya en nuestro derecho público interno por la concurrencia de dos voluntades, como son la del Presidente y la del senado, tomada la de este último por la mayoría de votos de los presentes.

No obstante lo anterior, tiene aplicación la Tesis Aislada sobre Tratados que explica que:

Tratados Internacionales son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Generales, Federales y Locales. Interpretación del Artículo 133 Constitucional. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispense en el texto constitucional, así como las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo cumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.



Los derechos humanos suponen obligaciones precisas para las autoridades de los distintos niveles de gobierno y que, en consecuencia, la división vertical de poderes no puede ser alegada como excusa para dejar de cumplir con esas obligaciones.

Para esto, se hace referencia al artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que dispone:

Cláusula federal.

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

En este sentido la estructura federal de un Estado parte, no consigue servir como impedimento para dejar de cumplir con lo dispuesto por la Convención que está obligando a un Estado como un todo.

De lo que se puede concluir que sin limitación y sin excepción alguna, los derechos humanos obligan a todos los poderes del estado con independencia de la distribución competencial que se haga. Abundando: las obligaciones corren a cargo de todos los poderes, de todos los niveles de gobierno y bajo cualquier otra circunstancia.

De allí que, las autoridades de todos los niveles no solo deben respetar los derechos a través de conductas de abstención (obligaciones de no hacer) sino que deberán hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficacia plena de los derechos, sin poder esgrimir ningún tipo de estructuración competencial para dejar de tomar medidas a favor de los derechos.

De entre los tratados en materia de derechos humanos podríamos enumerar entre los 83 en que México se ha adherido, los siguientes:



- Declaración Universal De Los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos
- Declaración Y Programa De Acción De Viena
- Convención Internacional Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Racial
- Primer Protocolo Facultativo Del Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos.
- Protocolos Facultativos A La Convención De Los Derechos Del Niño Sobre Venta De Niños, Prostitución Infantil Y Participación De Niños En La Pornografía, Así Como El Relativo A La Participación De Niños En Conflictos Armados.
- Protocolo Facultativo A La Convención Internacional Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer.
- Convención Interamericana Sobre Desapariciones Forzadas

5. PROMOCIÓN, RESPETO, GARANTÍA Y PROTECCIÓN

Tradicionalmente se ha considerado que las obligaciones del Estado en materia de derechos fundamentales tienen tres niveles diversos: respetar, proteger y cumplir o realizar.

Por cuanto hace a la obligación de respetar significa que el Estado —lo que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea el nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten— debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o que ponga en riesgo sus libertades y sus derechos; lo anterior incluye el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos derechos por los medios que consideren más adecuados.

Por otra parte, la obligación de proteger significa que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones (como la creación de procesos jurisdiccionales o sistemas de tutela administrativa), sino también esquemas de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan hacerse del control de los recursos necesarios para la realización de un derecho.

Cuando se determina la obligación de cumplir o realizar significa que el Estado debe adoptar medidas activas, e incluso acciones positivas en favor de grupos vulnerables, para que todos los sujetos de los derechos tengan la oportunidad de disfrutar de ellos cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

Las obligaciones de los poderes públicos en materia de derechos fundamentales que genéricamente se acaban de describir han sido detalladas por el Comité de Derechos





Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en su observación general número 3, referida justamente a la índole de las obligaciones de los Estados, dictada en su quinto periodo de sesiones, en 1990.

A este respecto podemos afirmar que las obligaciones que imponen el Pacto en general y su artículo 2 en particular, vinculan a cada Estado Parte en su totalidad. Todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango —nacional, regional o local— están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte. El poder ejecutivo que por lo común representa al Estado Parte en el plano internacional, señaladamente ante el Comité, no puede aducir el hecho de que un acto incompatible con una disposición del Pacto ha sido realizado por otro poder público para tratar de liberar al Estado Parte de responsabilidad por el acto y de la consiguiente incompatibilidad.

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas y demás medidas que sean apropiadas para cumplir con sus obligaciones jurídicas.

Ahora bien las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

La universalidad de los derechos humanos está muy relacionada con la esencia jurídica natural y moral de dichos derechos, y es en la medida en que éstos tienen como principal contenido valores morales de especial relevancia, es pertinente suponer que deben ser reconocidos para todas las personas, independientemente de su preferencia sexual, edad, nacional, raza, etc.

Por ello se puede iniciar afirmando que hablar de universalidad de los derechos humanos implica hacer referencia en principio, a la titularidad de dichos derechos. Pues se atribuyen a todos los seres humanos y por supuesto que de allí se puede afirmar que se pueden aplicar en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal.

Sin embargo este principio también debe ser comprendido y usado desde la experiencia concreta de las personas, de conformidad con un tiempo y espacio determinados, de tal forma que se promueva la inclusión desde la propia realidad y no sirva como mecanismo de imposición. La universalidad de los derechos humanos, por tanto, está estrechamente vinculada al principio de igualdad y no discriminación.

Respecto de la interdependencia e indivisibilidad, si bien muchos autores no se han puesto de acuerdo en definir las y sobre todo en distinguirlas se procura señalar sus aplicaciones o sus interpretaciones con la finalidad de por lo menos tener una idea a lo que refiere el texto constitucional.





En la Resolución 32/130 de 1977, la Asamblea General de las Naciones Unidas institucionalizó el uso de los principios de interdependencia e indivisibilidad en las tareas de la organización. Allí se decidió que el enfoque de su labor futura debería tomar en cuenta que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes pues se deberá prestar la misma atención y urgencia a la aplicación, promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ende, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales.

En la indivisibilidad la idea central es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos. Por ende se afirma que implica una visión holística de los derechos humanos, en las que todos se encuentran unidos no por razones de dependencia sino de formar una sola construcción.

La interdependencia se distingue primeramente por su gramática precisando que mientras el prefijo inter significa “entre” o “en medio”, el prefijo in indica “negación”, de tal forma que la palabra interdependientes expresa vinculación entre derechos, y la palabra indivisible, la negación de separación entre ellos. Por ende, los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

La interdependencia comprende, al menos, un par de relaciones donde un derecho depende de otro derecho para existir y donde dos derechos o grupos de derechos son mutuamente dependientes para su realización. Por ello, el respeto, la garantía, la protección y la promoción de uno de los derechos impactará en el otro y viceversa.

Respecto del principio de progresividad se debe entender con la implicación de la gradualidad (porque la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino en que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo) y de progreso (refleja que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar).

6. CONCLUSIONES

A los denominados derechos humanos, sin límite de momentos, se les considera implícitamente principios a los que se concede un valor moral, un ideal de justicia que deben ser no solo reconocidos, sino protegidos y garantizados por la norma y por el Estado, a través de esas figuras llamadas autoridad y para efectos de este trabajo, servidores públicos.

El artículo 1º del texto constitucional, retorna a una visión iusnaturalista que predominaba en la Constitución de 1857, al precisar que la Carta Magna reconoce los derechos





humanos, a diferencia del texto original de 1917 que consideraba las garantías como algo otorgado por la propia norma jurídica. Y no se limita solo a integrar en el recuadro constitucional a los derechos protegidos en tratados internacionales, su dinámica e interpretaciones, sino que con la inclusión de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad se constituye en un mandato dirigido a las autoridades del Estado con la capacidad de revolucionar las implicaciones del propio texto constitucional en sus partes orgánica y dogmática y, consecuentemente, el ejercicio de los tres poderes en los tres niveles de gobierno.

En los trabajos académicos previos a la reforma constitucional de 2011 y en las discusiones en el Senado se observó que muchos de los derechos que se intentaban integrar a la reforma constitucional no fueron incluidos en la misma, sin embargo basta y sobra el contenido del artículo primero para hacer valer todos y cada uno de los derechos humanos reconocidos en cualquier tratado internacional aunque no estén en la Constitución, ejemplo de estos derechos serían: el derecho alimentario, el derecho a la salud, entre otros que no trascendieron en la reforma.

Al momento de comprender el texto constitucional, los principios mencionados caracterizan a las obligaciones generales de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos, las consideraciones conceptuales no pueden tener cabida. Pues por ejemplo al aplicar el principio de la universalidad supone dos abstracciones: la primera cuando se conciben los bienes primarios constitutivos de los derechos y la segunda cuando se acompaña de una persona en su contexto.

Asimismo, los principios de interdependencia e indivisibilidad impactan, al mismo tiempo el diseño de las políticas públicas y la guía de la actividad judicial en torno a la justiciabilidad de los derechos humanos.

Y por cuanto hace al principio de progresividad debe pensarse siempre acompañado de al menos tres principios más de aplicación de los derechos humanos: la identificación de los elementos mínimos de cada derecho, la prohibición de aplicaciones regresivas del derecho y al máximo de recursos disponibles, pues sin estos la progresividad sería inconcebible.

El tener una Constitución avanzada en materia de derechos humanos implica generar nuevos procesos que progresivamente incluyan en planes, políticas públicas, programas, presupuestos y estrategias gubernamentales la perspectiva de derechos humanos. Sería un error tener, por un lado, la Constitución con un reconocimiento amplio de derechos humanos y, por otro, una política social desligada de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.



7. FUENTES DE CONSULTA

Carbonel, M. (2003). El federalismo en México: principios generales y distribución de competencias. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (págs. 433-465). Uruguay: Konrad-Adenauer-Stiftung A.C.

Carbonell, M. (1998). El Estado federal en la Constitución Mexicana: Una introducción a su problemática. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

Contreras Nieto, Miguel Ángel (2003) 10 temas de derechos humanos, México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Gozaíni, O. A. (1995). El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (Vínculos y autonomías). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. (1999). Profesionalización de servidores públicos locales en México (Vol. I). México: INAP A.C.

Semanario judicial de la Federación. Tomo XXV, novena época, abril 2007.

Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra (2011) En Carbonell Miguel y Salazar Pedro Coords. La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, (pp. 135-165) México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.